



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00062 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTES:	GLORIA PATRICIA Y CARLOS MARIO CAMPERO RODRIGUEZ
DEMANDADA:	HERNAN DARIO PINO CARDONA Y ALFONSO LOPEZ RUEDA
TEMA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	0225

Se adelantó en este Despacho Judicial Verbal de R.C.E. (2020-00086), incoado por GLORIA PATRICIA Y CARLOS MARIO CAMPERO RODRIGUEZ en contra de HERNAN DARIO PINO CARDONA Y ALFONSO LOPEZ RUEDA.

La parte demandante, presentó solicitud para que se profiriera mandamiento de pago conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 09 de septiembre de 2021, y de segunda instancia del 06 de septiembre de 2022, por lo que mediante auto del 27 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por los conceptos allí ordenados y se dispuso la notificación por estados; dejando la parte demandada vencer su traslado, sin que obre constancia del pago o la proposición de excepciones por parte de quienes resultaron vencidos en el juicio y condenados en costas.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del Código General del Proceso, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, como aquí ocurre.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo es la sentencia de primera instancia que condenó a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero y a unas costas procesales, las cuales se encuentran debidamente

liquidadas y aprobadas, tal y como lo dispone el art. 366 del Código General del Proceso.

La demanda satisface completamente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma en cita; está legitimada la parte demandante para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en el proceso con sus respectivos intereses (art. 430 ibídem); el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el art. 440 de la norma procesal vigente, se dispondrá mediante este proveído, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito y costas, y se condenará al pago de estas últimas a la parte pasiva.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GLORIA PATRICIA Y CARLOS MARIO CAMPERO RODRIGUEZ, y en contra de HERNAN DARIO PINO CARDONA Y ALFONSO LOPEZ RUEDA, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inc 2º del N° 3 del Art. 468 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000)**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a03f4730e7ffe543121be69704779b63a1844faaae204520802356a4e27781**

Documento generado en 17/03/2023 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>